



Juicio No. 17283-2024-01204

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES
FLAGRANTES CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.** Quito, lunes 2 de
septiembre del 2024, a las 14h52.

VISTOS: En virtud del sorteo de ley, ha llegado a conocimiento de esta judicatura la **ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA** planteada por las señoras **ANGÉLICA XIMENA PORRAS VELASCO y NELLY PRISCILA SCHETTINI CASTILLO**, en contra del **TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**; radicada la competencia en razón del trámite y sorteo de ley conforme lo expone el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 3 y el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) y por estar en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERA: ANTECEDENTES: a) LEGITIMACIÓN ACTIVA:** El Art. 9 de la LGJCC señala que: “las acciones para hacer efectivas las garantía jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por si misma o a través de representante o apoderado b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar el daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce...”. En el presente caso, la acción de Acceso a la Información Pública, ha sido presentada por las señoras **ANGÉLICA XIMENA PORRAS VELASCO C.C. 1711160612 y NELLY PRISCILA SCHETTINI CASTILLO C.C. 0401262084**, ciudadanas ecuatorianas, mayores de edad; **b) LEGITIMACIÓN PASIVA:** En el presente caso de **ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA** fue presentada en contra del Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, Dr. Fernando Muñoz o quien haga sus veces, por ser una entidad que forma parte del sector público y conforma la Función Electoral, tal como lo dispone el Art.- 217 y 225 de la Constitución de la República del Ecuador; **c) En conocimiento que el Tribunal Contencioso Electoral lleva adelante la selección de conjuces ocasionales, las accionantes habían presentado con fecha 17 de julio del 2024, una solicitud por escrito mediante correo electrónico dirigida entre otras personas al Dr. Fernando Muñoz, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, para que se les confiera copias certificadas, de la siguiente información pública: 1.- Los nombres de las y los postulantes por las Universidades hasta el momento para ser designados conjuces ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral; 2.- Los nombres de las personas que conforman la comisión de acompañamiento en el proceso de elegibles de conjuces ocasionales del TCE; 3.- Copia certificada integra del proceso de selección de conjuces ocasionales que actualmente lleva adelante el Tribunal Contencioso Electoral, Así también. Que certifique las causas en las que han dictado sentencia los conjuces ocasiones conjuntamente con los jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral, al amparo de lo previsto en el artículo 64 del**

Código de la Democracia y que se confiera copia certificada o un original del Folleto Justicia, “Democracia y Género”. El Rol del Tribunal Contencioso Electoral en Ecuador”.- Que habiendo transcurrido en demasía, según afirman el plazo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no han recibido respuesta alguna lo cual atenta abiertamente a su derecho de acceder libremente a la información, según lo previsto en el Art.- 18 No.- 2 de la Constitución de la República del Ecuador. Con estos antecedentes, la pretensión de las accionantes, es que se declare en sentencia la vulneración de sus derechos constitucionales de acceso a la información pública y se disponga como reparación integral que: a) Los demandados entreguen la información pública solicitada, en el término perentorio de 48 horas; b) Que se condene a los demandados a ofrecer disculpas públicas en sus páginas web, por no respetar los derechos constitucionales de acceso a la información pública; c) Que se ordene a la Defensoría del Pueblo para que inicie un proceso de capacitación a los demandados sobre los derechos de los ciudadanos a acceder a la información pública que reposa en las instituciones del estado. En base a los hechos señalados se convocó a la audiencia pública, desarrollándose la diligencia bajo los parámetros de la tutela judicial y las garantías del debido proceso. Dando cumplimiento a lo que establece al Art. 14 de la LOGJCC, se desarrolló la audiencia oral y pública; y en aplicación al Art. 168. Numeral 6 de la Constitución de la República (principio de oralidad) Art. 11, numeral 3; Arts. 172, 424 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, se dictó la resolución de manera oral, expresando la decisión. Siendo el momento procesal se emite el fallo motivado y escrito en base a las siguientes consideraciones: **SEGUNDA: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Esta Autoridad está investida de jurisdicción y competencia, conforme lo previsto en los Arts. 86 numeral 2, 167 y 178 de la Constitución de la República del Ecuador; y, su competencia se ha radicado en virtud del sorteo correspondiente y el Art. 7 de la LOGJCC.- **TERCERA: VALIDEZ PROCESAL.-** En la sustanciación de la presente causa se han observado las garantías básicas del debido proceso previstas en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador y a las que se refiere el Art. 4 (numeral 1) de la LOGJYCC; se ha cumplido con las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, en relación con el principio de formalidad condicionada previsto en el Art. 4 (numeral 7) de la misma Ley; y, se ha dado a la causa el trámite establecido en el Art. 86 (numeral 3) de la Constitución de la República y en el Art. 8 de la LOGJYCC, sin que se observe violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando, por lo que el proceso es válido. **CUARTA: INTERVENCIONES ORALES.-** La audiencia pública llevada a cabo en la presente causa fue desarrollada mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración y contradicción, conforme lo establece el Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que establece el Art. 8 numerales 2 y 14 de la LOGJCC, habiendo concurrido los legitimados activos y pasivos, así como, con la documentación presentada, se destaca lo siguiente: LAS ACCIONANTES señoras **ANGÉLICA XIMENA PORRAS VELASCO** y **NELLY PRISCILA SCHETTINI CASTILLO**, mediante su defensor técnico Ab. Henry Ospitia Jaramillo, en la fundamentación oral en Audiencia Constitucional celebrada el 23 de agosto del 2024, en lo principal manifiesta: Hemos entendido que el Tribunal Contencioso Electoral

está conformado por jueces principales y por jueces suplentes, estos jueces fueron seleccionados mediante concurso de méritos de oposición, el mismo que fue realizado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Constitucional. No obstante, el Código de la Democracia, en su artículo 64, dice que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de manera excepcional, podrá designar y convocar conjueces y conjueces ocasionales. Entonces, desde conocimiento público, que el Tribunal Contencioso Electoral se encuentra en un proceso de selección de conjueces y conjuezas para conformar el Tribunal Contencioso Electoral. A foja 5 del proceso, consta la petición que realizaron las demandantes de fecha 17 de julio de 2024, dirigido al doctor, en ese entonces presidente del Tribunal Contencioso Electoral, Fernando Muñoz, a la doctora Ivonne Coloma, vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, al doctor Joaquín Viteri Yanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, al doctor Ángel Torres, juez también del Tribunal, al doctor Guillermo Ortega, juez del Tribunal, y al doctor Víctor Castillo, que es el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral. Esta petición, como consta, a fojas 6 del proceso, fue enviada al correo de todos los jueces, constantes en la página web del Tribunal Contencioso Electoral, así como a la secretaría general del TCE, como consta del proceso, fue enviado el correo el día 17 de julio de 2024. En esta petición, las demandantes solicitan al Tribunal Contencioso Electoral, en copias debidamente certificadas, la siguiente información: 1.- Los nombres de las y los postulados por las universidades hasta el momento para ser designados conjueces ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral; 2.- Los nombres de las personas que conforman la comisión de acompañamiento en el proceso de elegibles de conjueces ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral; 3.- Asimismo, copia certificada íntegra de todo el proceso de selección de jueces ocasionales que actualmente se lleva a cabo en el Tribunal Contencioso Electoral; 4.- De igual manera, solicitamos que se certifiquen las causas en las que se han dictado sentencia por parte de los conjueces ocasionales conjuntamente con los jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral. Esto amparado en el artículo 64 del Código de la Democracia; 5.- Y por último, solicitamos que se nos confiere una copia certificada o un original de folleto que fue difundido en redes sociales el día 15 de julio de 2024, denominado Justicia, Democracia y Género- El rol del Tribunal Contencioso Electoral en el Ecuador. De igual manera, quiero anexar al proceso la difusión en la página web del Tribunal Contencioso Electoral, donde en su parte pertinente dice lo siguiente: “Por parte del doctor Fernando Muñoz, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, afirmó que el país se encuentra con la jurisprudencia para sancionar este tipo de violencia. Además ratifico el compromiso de la institución de difundir y socializar sobre esta infracción electoral y sus sanciones. Las jueces y juezas de la institución reconocieron el rol que cumple el Tribunal Contencioso Electoral. Sin embargo, reconocieron los retos de la institución como prevención a esta”. Bueno, hasta el momento el Tribunal Contencioso Electoral no ha dado contestación a nuestra petición y como ha transcurrido el tiempo, más del tiempo que da la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es 10 días plazo para que la institución a la que se le solicitó la información pública le entregue, no nos ha entregado. Nos vemos en la obligación de presentar esta demanda de acceso a la información pública, amparados en el artículo 18. 2, 66.23 y 91 de la Constitución de la República del Ecuador, y de igual manera nos

fundamentamos en los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Y como pretensión solicitamos, señor juez, que en sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales de acceso a la información pública. Y como reparación integral se ordene que la entidad demandada entregue la información en el término de 48 horas. De igual manera que la entidad demandada sea condenada a ofrecer disculpas públicas en sus páginas web por no respetar los derechos constitucionales de acceso a la información pública. De igual manera que se ordena la Defensoría del Pueblo para que inicie un proceso de capacitación a los demandados sobre los derechos que tienen los ciudadanos a acceder a la información pública. Hasta ahí mi intervención. Por otra parte los ACCIONADOS: el Tribunal Contencioso Electoral, a través del Ab. Daniel Enrique Serrano Cajamarca, en lo principal manifiesta: El compareciente Daniel Enrique Serrano Cajamarca comparece ofreciendo poder de ratificación de la presidenta del Tribunal Contencioso Electoral. Quiero mencionar que en efecto del expediente se verifica que el 17 de julio ingresó una petición vía correo electrónico a los correos electrónicos de nuestras autoridades solicitando lo que se ha expuesto aquí y que obra en el proceso. Debemos manifestar que en aquel momento fungía como presidente del tribunal el doctor Fernando Muñoz Benítez y quien era, durante cuya gestión fue el tribunal notificado con esta acción que hoy nos tiene aquí presentes. Debo manifestarles igual que mediante resolución de fecha lunes 12 de agosto de 2024, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral decidió remover en el cargo de presidente al entonces juez que ejercía estas funciones, el doctor Fernando Muñoz, y en su lugar se posesiona en este cargo a la abogada Ivonne Coloma Peralta, fecha desde la cual en conocimiento de esta petición se dispuso a las áreas recabar la información. Debemos de manifestar que, claro, en efecto, la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la seguridad jurídica, a quienes ostentamos una calidad de servidores públicos se nos da derechos y obligaciones también. El incumplimiento ciertamente nos acarrea responsabilidades. Es en ese contexto que lo que nos dictamina la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es claro, en ese sentido no se va a controvertir nada respecto a la obligación que el tribunal tenía de analizar este pedido a la luz de esa normativa. Es por eso que desde el 12 del presente mes y año, la nueva presidenta solicitó a las áreas que informen el estado del trámite que se le había dado aquel entonces a la petición de los ahora accionantes. No ha sido posible hasta el momento tener certezas de qué trámite fue que se le dio. Al menos no se ha encontrado un expediente como tal a la fecha en que la abogada Coloma Peralta se ha posicionado en el cargo de presidenta. Debo manifestar que en ese sentido lamentamos que hayamos llegado a esta instancia y que sí, ciertamente desde el 17 de julio ha decurrido un tiempo considerable sin que se les haya dado una contestación en algún sentido favorable o desfavorable. No obstante lo cual, en observancia a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en aras de brindar atención al petitorio del 17 de julio presentado por los ahora accionantes, se procedió a recabar la información. La actividad que tomó su tiempo. Fue el 12 de agosto se posesionó la abogada Ivonne Coloma y el día siguiente, si no estoy mal, teníamos la audiencia. Por eso solicitamos el diferimiento con la finalidad de poder recabar esta información con las áreas que se nos concedió. Y efectivamente se pudo recabar la información y estamos aquí

presentes, señor juez, señores accionantes, nosotros vamos a hacer la entrega de la información que está clasificada conforme ha sido en la cronología que ustedes han solicitado en su petitorio. Entonces está toda la información que se ha recabado dispersa en diversas áreas de la institución al no contar con un expediente formado, pero se lo ha conformado y creemos que con ello se satisface sus pedidos sin perjuicio de que igual ustedes puedan eventualmente requerir algo, pues se lo haga como normalmente lo hicieron inicialmente, les invocamos a eso que se analizará y si es que hubiera algo que en esta parte no cumple lo que ustedes solicitan. Recalco que hemos iniciado un proceso de recabar información, entonces puede ser que si eventualmente algo se nos haya pasado por alto, pero entiendo que está inclusive mucho más de lo que se ha solicitado por ser un proceso de conocimiento público y en aras de la transparencia también en el tema de la selección de jueces ocasionales para el Banco de Elegibles del Tribunal Contencioso Electoral. Dicho esto, para concluir, siendo que nosotros estamos como Tribunal Contencioso Electoral con la documentación que se nos ha requerido, solicitarles a los accionantes de ser pertinente, desistir de esta acción que nos ha permitido llegar hasta este momento. En todo caso, nosotros entregaremos, señor secretario, señor juez, esta información para su análisis. Es todo lo que puedo decir en mi intervención. Gracias. **REPLICA DE LAS ACCIONANTES:** Efectivamente, nosotros de primer lugar necesitamos revisar qué documentos se están entregando. Estamos clarísimos y clarísimas de que no ha sido la administración de la señora Ivonne Coloma la que ha faltado. Sin embargo, ella está actuando como y en representación de una institución. Y la institución llamada Tribunal Contencioso Electoral sí ha faltado a las normas, tanto de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública como de la propia Constitución, al no haber entregado en el tiempo debido a la información solicitada. Más aún cuando lo que se pidió fue información respecto de un concurso, si bien es cierto tiene unas normas especiales, para seleccionar a los conjueces ocasionales. Conjueces ocasionales que resuelven sobre cuestiones que son sometidas del Tribunal Contencioso Electoral. Es decir, es de suma importancia que ese procedimiento sea absolutamente transparente. En ese sentido ha habido una falta por parte del Tribunal Contencioso Electoral que obviamente en términos personales no le podemos atribuir a la señora Coloma. Sin embargo la institución sí, por esa razón más bien en el sentido contrario plantearía yo, ya que la institución ha traído la información, lo cual quiere decir que sí la tenía; ya que la institución ha podido decir aquí a viva voz que efectivamente llegó a sus manos, de todos los jueces además, la solicitud de dicha información el propio 17 de julio. Es decir, ha transcurrido más de un mes de aquello, más bien lo que yo propongo es que la institución, el Tribunal Contencioso Electoral, se allane a nuestras pretensiones, porque efectivamente hubo una falta por parte de la institución Tribunal Contencioso Electoral y dicho allanamiento sería conforme al artículo 15 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En definitiva nosotros no desistiríamos de nuestra acción de Acceso a la Información Pública. Hasta aquí mi intervención, muchas gracias. **REPLICA DEL TCE:** Muchísimas gracias. Sí, solamente insistir en el tema que estamos cumpliendo en esta audiencia con la información solicitada. Y en este caso será usted señor juez que se servirá de dictaminar como corresponda, considerando lo que he expuesto en mi primera argumentación. En todo caso el tribunal deja sentado que es observante del

cumplimiento de las normas. Sí, como institución ciertamente no podemos más que asumir estas cuestiones que se han dado por una gestión específica. Desconocemos los motivos que les habrá llevado a no contestar dentro de un tiempo oportuno. Sin embargo nosotros en la actual gestión estamos dispuestos a cumplir la ley y estamos aquí entregando esta información. **Ultima intervención de las ACCIONANTES:** Señor juez, nosotros reconocemos que efectivamente el Tribunal Contencioso Electoral ha traído la información. Sin embargo, nos permitimos insistir en la necesidad de declarar que se ha violado el derecho constitucional porque el Tribunal Contencioso Electoral ha traído la documentación una vez que le hemos demandado. Es decir, una vez que hemos tenido que accionar al poder judicial, una vez que hemos tenido que usar los recursos públicos para que se cumpla con un derecho que no requería, según vemos, más allá de buena voluntad para entregar esa documentación. Insistimos en que sabemos que no es la misma administración. Sin embargo, sí es necesario que la función judicial sienta y vaya asentando el precedente de que es obligatorio para toda institución pública cumplir con los plazos que manda la ley en el tiempo específico para entregar la información requerida por los ciudadanos. Por esa razón, nosotros sí solicitamos que se declare la vulneración del derecho de Acceso a la Información Pública, que además se condene a los demandados a ofrecer las disculpas públicas y a recibir a través de la Defensoría del Pueblo un proceso de capacitación para que en una próxima ocasión no tengamos nuevamente que recurrir a la función judicial y exigir que el Estado utilice sus recursos en algo que podía haberse resuelto fácilmente en el tiempo establecido por la ley. Hasta allí mi última intervención, señor juez. Muchas gracias. La capacitación en específico sería todos los funcionarios que tienen que entregar la información pública. Eso sería a los señores jueces y a los señores que están a cargo de la entrega de esa información y a la Secretaría General. Se deja constancia que pese a estar legal y debidamente notificada la Procuraduría General del Estado, esta no compareció a la Audiencia Pública realizada en el presente caso. **QUINTA.- ANALISIS Y MOTIVACION POR PARTE DEL JUZGADOR.-** Como parte de la observancia de las normas del debido proceso, es necesario considerar en consecuencia, el contenido del literal l), numeral 7 del Art. 76 de la Constitución Política de la República vigente, (en adelante CRE) la misma que establece como requisito indispensable que en toda resolución de los poderes públicos, es necesaria la existencia de una motivación, considerada esta, como la expresión de los motivos de la decisión, tanto legales como fácticos, ya que de no ser así, la misma normativa constitucional indica que: “Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.”.- Cumpliendo con la normativa constitucional y sobre el caso que nos ocupa, una vez concluido el trámite de ley, corresponde analizar las constancias procesales y los elementos probatorios que se hubieren presentado y que justifiquen los argumentos que fundamentan la acción.- Con el fin de cumplir con los presupuestos de motivación expuestos en las múltiples jurisprudencias emanadas por el máximo órgano constitucional, en este sentido es necesario referirnos y analizar si existió tal vulneración de derechos enunciados, realizando un estudio de los alcances y contenido de los derechos presuntamente lesionados relacionándolos con las circunstancias fácticas detalladas en el caso sub iudice así: **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA:** Respecto al Derecho a la Información, el Art.- 18 numeral 2

de la CRE, establece que: “(...) **[Derecho a la información].-** Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: “2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejan fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.”; así mismo el Art.- 91 ibídem señala: “La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley”; el Art. 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la normativa constitucional, en relación con la Acción de Acceso a la Información pública señala que: “Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma. Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste. No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas”; y, el Art. 48, ibídem, señala que: “Para efectos de la presentación de la acción, la violación del derecho se entenderá ocurrida en el lugar en el que real o presuntamente se encuentra la información requerida. Si la información no consta en el archivo de la institución solicitada, la entidad pública deberá comunicar el lugar o archivo donde se encuentra la información solicitada. La jueza o juez deberá actuar conforme a lo establecido en la Constitución y la Ley que regula esta materia”; que, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Art. 1, señala que el objeto de la ley es: “(...) garantizar y regular el derecho de acceso a la información pública en cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, la ley; y, de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano.”; su finalidad está prevista en su el Art. 2 de la misma ley, que señala: “(...) tiene por finalidad, proteger, respetar, promover y garantizar que la información pública sea accesible, oportuna, completa y fidedigna, para el ejercicio de los derechos ciudadanos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador y la ley.”; en ese mismo sentido el Art. 7, prescribe que: “(...) **Derecho de acceso a la información pública.-** El derecho de acceso a la información pública comprende el derecho a buscar, acceder, solicitar, investigar, difundir, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir información. Toda la información producida, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley, la normativa vigente y en los

instrumentos internacionales aprobados y ratificados por el Estado ecuatoriano. Cualquier persona, de forma individual o representando a una colectividad o cualquier grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá solicitar el acceso a la información pública, teniendo los siguientes derechos: a) A ser informada si los documentos que contienen la información solicitada, o de los que se pueda derivar dicha información, obran o no en poder de la Autoridad Pública; b) Si dichos documentos obran en poder de la Autoridad Pública que recibió la solicitud, a que se le comunique dicha información en forma expedita; c) Si dichos documentos no se le entregan al solicitante, a apelar la no entrega de la información física y/o digital; d) A solicitar información sin tener que justificar las razones por las cuales se solicita; e) A no ser sujeto de cualquier discriminación que pueda basarse en la naturaleza de la solicitud; y, f) A obtener la información en forma gratuita o con un costo que no exceda el generado por la reproducción de los documentos. Ningún peticionario podrá ser sancionado por el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.” Así como en su Art.- 8 se precisa quienes serán los Sujetos obligados, estableciéndose los mismos de la siguiente manera: “ *Los organismos y entidades obligadas son: a) Los organismos y entidades que conforman el sector público, en los términos de los artículos 225 y 313 de la Constitución de la República del Ecuador, misma en la que se incluyen las empresas públicas; b) Las personas jurídicas cuyas acciones o participaciones pertenezcan en todo o en parte al Estado, sobre el destino y manejo de los recursos públicos; c) Las personas jurídicas que reciban, intermedien o manejen recursos públicos; d) Las personas naturales y jurídicas de derecho privado, delegatarias o concesionarias del Estado o que por cualquier forma contractual se encuentren prestando o administrando servicios públicos, en los términos manifestados en esta Ley; e) Las corporaciones, fundaciones y organismos no gubernamentales (ONGs) aunque tengan el carácter de privadas y sean encargadas de la provisión o administración de bienes o servicios públicos, que mantengan convenios, contratos o cualquier forma contractual con instituciones públicas; y/u organismos internacionales, siempre y cuando la finalidad de su función sea pública, en lo que se refiera, únicamente, a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos; f) Las entidades asociativas de los gobiernos autónomos descentralizados; g) Las instituciones públicas que presten servicios de salud y educación; h) Los partidos y movimientos políticos; y, i) Las personas jurídicas de derecho privado que posean información pública en los términos manifestados en esta Ley. Quienes estarán obligados según el Art.- 9 ibídem: “Los sujetos obligados deberán promover, garantizar, transparentar y proteger el derecho de acceso a la información pública, permitir su acceso y proteger los datos reservados, confidenciales y personales que estén bajo su poder; y para ello deberán cumplir con todas las obligaciones y procedimientos establecidos en la presente Ley. Los organismos y entidades obligadas, en aras de garantizar la transparencia de su gestión, deberán atender los pedidos de información, relacionados a la atribución fiscalizadora de la Asamblea Nacional, según el plazo previsto en esta Ley. Dicha plazo está previsto en su Art.- 34 “**Plazo.- Toda solicitud de acceso a la información pública deberá ser respondida en el plazo de diez (10) días, que puede prorrogarse por cinco (5) días más, por causas debidamente justificadas e informadas a la persona solicitante. Que la denegación de la información, según lo dispone el***

Art. 36 de esta ley, dará lugar a la acción constitucional dispuesta en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al respecto la Corte Constitucional, en su sentencia 256-17-SEP-CC, manifiesta: “(...) *La Constitución prevé el mecanismo de protección para ejercer el derecho al acceso a la información, en caso que su ejercicio directo por medio de una solicitud administrativa sea denegado. Este mecanismo no es otro que la acción de acceso a la información, previsto en el artículo 91 de la Constitución. En uso de la mencionada garantía jurisdiccional, cualquier persona o grupo de personas podrá proponer esta acción a fin de garantizar el acceso a la información cuando ha sido denegada expresa o tácitamente o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. La disposición constitucional añade que podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información (...)*” página 17. Sobre la Naturaleza de la garantía de acceso a la información pública, la Corte Constitucional en su Sentencia No. 839-14-EP/21, manifiesta: “ (...) **42.** Para abordar la naturaleza de la acción de acceso a la información pública, conviene hacer referencia a las resoluciones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, cuyos acuerdos han sido uniformes sobre la importancia de acceder a la información pública y la necesidad de su protección, como un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, la transparencia y la correcta gestión pública. Además, se ha enfatizado que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía debe ejercer sus derechos constitucionales a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información. **43.** En esta misma línea, la Carta Democrática Interamericana acentúa que el ejercicio efectivo de la democracia y su importancia para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas, se lo logra a través los componentes fundamentales, como son: (i) la transparencia de las actividades gubernamentales; (ii) la probidad de las autoridades; (iii) la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública; (iv) el respeto por los derechos sociales; y, (v) la libertad de expresión y de prensa. **44.** Bajo este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“**Corte IDH**”) sostiene: [...] *el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso.* **45.** En relación con el alcance de este derecho, la Corte IDH estima: [...] *que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso*

concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla [...]. En ese mismo orden de ideas, la Corte Constitucional, indica la **Información pública que puede ser objeto de la acción:** “(...) **52.** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 de la CRE, en concordancia con el artículo 47 de la LOGJCC, la acción de acceso a la información pública tiene lugar cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no es completa o fidedigna. Añadiendo que, podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. **53.** En efecto, los presupuestos para activar este tipo de acción son: (i) haber acudido previamente a quien se cree tiene la información que se desea obtener y (ii) que dicha información no haya sido concedida, por cualquier razón, expresa o tácitamente. (...)”. En virtud de las disposiciones constitucionales, legales y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se puede colegir que el acceso a la información pública, es un derecho contemplado en la Constitución, que otorga la facultad de las personas para solicitar la información pública que requieran y que tal solicitud sea atendida en el plazo correspondiente. En el caso que nos ocupa, las accionantes han probado que con fecha 17 de julio del 2024, presentaron al Tribunal Contencioso Electoral, por escrito mediante correo electrónico, la solicitud de la siguiente información pública: 1.- Los nombres de las y los postulantes por las Universidades hasta el momento para ser designados conjuces ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral; 2.- Los nombres de las personas que conforman la comisión de acompañamiento en el proceso de elegibles de conjuces ocasionales del TCE; 3.- Copia certificada íntegra del proceso de selección de conjuces ocasionales que actualmente lleva adelante el Tribunal Contencioso Electoral, Así también. Que certifique las causas en las que han dictado sentencia los conjuces ocasiones conjuntamente con los jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral, al amparo de lo previsto en el artículo 64 del Código de la Democracia y que se confiera copia certificada o un original del Folleto Justicia, “Democracia y Género”. El Rol del Tribunal Contencioso Electoral en Ecuador”, según consta a fojas 5 y 6 del proceso, hecho que no ha sido desvirtuado por la entidad accionada, la cual en audiencia indico “(...) Quiero mencionar que en efecto del expediente se verifica que el 17 de julio ingresó una petición vía correo electrónico a los correos electrónicos de nuestras autoridades solicitando lo que se ha expuesto aquí y que obra en el proceso. Debemos manifestar que en aquel momento fungía como presidente del Tribunal el doctor Fernando Muñoz Benítez y quien era, durante cuya gestión fue el tribunal notificado con esta acción que hoy nos tiene aquí presentes (...)”; se observa también que a la fecha de presentación de esta acción de acceso a la información pública, el 6 de agosto del 2024, habrían transcurrido más de los 10 días de plazo previstos en el Art.- 34 de la Ley Orgánica de Transparencia y acceso a la Información Pública, sin que hayan recibido respuesta alguna, verificándose por tanto, la vulneración del derecho a acceso a la información pública de las accionantes. Tanto más cuanto que, la entidad accionada, indica no conocer el trámite que se le ha dado a esta solicitud, y que lamenta que se haya llegado a esta instancia, pero que ya cuenta con toda la

información solicitada y va a poner en conocimiento de las accionantes tal como lo dispone la ley. Proponiendo que se desista de la acción; propuesta que no es aceptada por las accionantes indicando que: “(...) nos permitimos insistir en la necesidad de declarar que se ha violado el derecho constitucional porque el tribunal contencioso electoral ha traído la documentación una vez que le hemos demandado. Es decir, una vez que hemos tenido que accionar al poder judicial, una vez que hemos tenido que usar los recursos públicos para que se cumpla con un derecho que no requería, según vemos, más allá de buena voluntad para entregar esa documentación. Insistimos en que sabemos que no es la misma administración. Sin embargo, sí es necesario que la función judicial siente y vaya asentando el precedente de que es obligatorio para toda institución pública cumplir con los plazos que manda la ley en el tiempo específico para entregar la información requerida por los ciudadanos.” Por otra parte, la entidad accionada, tampoco se allano a las pretensiones de las accionantes, de conformidad con lo dispuesto por el Art.- 15 No.- 2 de la LOGJCC. En consecuencia, verificado que han sido los hechos que motivan la interposición de esta garantía constitucional sometida a conocimiento del suscrito juez, que se han cumplido con los presupuestos para activar este tipo de acción: (i) haber acudido previamente a quien se cree tiene la información que se desea obtener y (ii) que dicha información no haya sido concedida, por cualquier razón, expresa o tácitamente, vulnerándose el derecho de acceso a la información pública, de lo cual no existe duda, ya que, si no se ha entregado la información, a las solicitantes, resulta evidente que se ha vulnerado el derecho referido de las accionantes es por ello que se han visto obligadas a activar esta garantía constitucional para que su derecho sea atendido, esta vez por mandato de la autoridad constitucional. **SEPTIMA.- RESOLUCION:** Por las consideraciones expuestas, vulnerado que ha sido el derecho constitucional de acceso a la información pública, de las accionantes previsto en el Arts. 18 No.- 2 y 91 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Arts. 7, 9, 34 y 36 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se ACEPTA la acción de Acceso a la Información Pública planteada por señoras **ANGÉLICA XIMENA PORRAS VELASCO** y **NELLY PRISCILA SCHETTINI CASTILLO**, en contra del **TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL** y en consecuencia se dispone: **1.-** Que la Entidad accionada el Tribunal Contencioso Electoral, entregue toda la información solicitada por las accionantes, en el término de 48 horas; esto es: **a)** Los nombres de las y los postulantes por las Universidades hasta el momento para ser designados conjuceces ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral; **b)** Los nombres de las personas que conforman la comisión de acompañamiento en el proceso de elegibles de conjuceces ocasionales del TCE; **c)** Copia certificada íntegra del proceso de selección de conjuceces ocasionales que actualmente lleva adelante el Tribunal Contencioso Electoral, Así también. Que certifique las causas en las que han dictado sentencia los conjuceces ocasiones conjuntamente con los jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral, al amparo de lo previsto en el artículo 64 del Código de la Democracia; y, que se confiera copia certificada o un original del Folleto Justicia, “Democracia y Género”. El Rol del Tribunal Contencioso

Electoral en Ecuador. **2.-** Que la entidad accionada ofrezca disculpas públicas, por no respetar en este caso, los derechos constitucionales de las accionantes de acceso a la información pública en sus páginas web institucionales, por un plazo de 30 días; el representante legal de la entidad accionada, deberá informar a esta autoridad el cumplimiento de esta disposición una vez cumplido el plazo señalado anteriormente. **3.-** Como garantía de no reiteración se dispone que la Defensoría del Pueblo, en el plazo de 30 días, dicte una charla de capacitación para todos los funcionarios de la Secretaria General y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, sobre los derechos de los ciudadanos a acceder a la información pública. Dictada que sea la misma, la Defensoría del Pueblo deberá informar de su cumplimiento a esta autoridad. Para tal efecto, remítase a la Defensoría del Pueblo, por secretaria el oficio correspondiente. Se deja constancia que una vez emitido el pronunciamiento oral, ninguna de las partes intervinientes en esta relación jurídica, presentó recurso de apelación de forma oral. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el numeral 1 del Art.- 25 de la LOGJCC.- Actué en la presente causa el Ab. Stiven Quimba Morejón, en su calidad de secretario de esta judicatura **CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**

CABRERA PEÑAHERRERA PABLO PATRICIO

JUEZ(PONENTE)